



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto efectuado el 19 de diciembre de 2023. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

1. Poderes
2. Reservas- Bogotá Curazao-Bogotá, Marina Héctor Verónica
3. Reserva y costo vuelo Pereira Bogotá-Marina y Héctor
4. Registro Migratoria- Marina-Héctor-Verónica
5. Certificado seguro Viaje
6. Tiquete electrónico Manizales-Bogotá EasyFly.
7. Confirmación Reserva Bogotá Curazao
8. Check in Pereira-Bogotá Marina Héctor
9. Advertencias y Bienvenida Ministro de Salud Curazao
10. Confirmación Reserva Hotel Curazao
11. Publicidad sobre proceso Migratorio
12. Confirmación pago Easyfly
13. Confirmación pago pasajes Bogotá Curazao
14. Desglose y constancia de pago Airbnb Curazao
15. Instrucciones de embarque para la llegada a Curazao
16. Pasaportes.
17. Historia Clínica.
18. Dictamen Prueba Psicológica.
19. Reclamación Formal a Avianca
20. Respuesta a la Reclamación
21. Contra-respuesta
22. Registro Civil de Matrimonio
23. Registro Civil de Defunción
24. Registro Civil Verónica

En la fecha, 26 de enero de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001-31-03-002-2023-00364-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 048-2024

De conformidad con lo establecido en los arts. 82 y 90 del C.G.P. y demás normas concordantes al caso concreto, se inadmite la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Contractual, interpuesta por los señores Verónica Giraldo Peña y Marina Peña Correa, en nombre propio y en representación del señor Héctor Giraldo Londoño (q.e.p.d.), para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, sobre los siguientes defectos:

1. El componente fáctico debe ser presentado de tal manera que cada ordinal corresponda a un hecho, esto de manera determinada, clasificada y numerada. En tal virtud, deberán cumplir tales exigencias los hechos primero, décimo segundo, y décimo tercero,

2. Deberá precisar el factor de competencia por el cual atribuye el conocimiento de la presente demanda a esta célula judicial, toda vez que la misma se incoa contra una persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según lo relatado en el libelo.

3. Explicará por qué dirige la acción al reparto de los jueces civiles del circuito, cuando simultáneamente afirma que el proceso es de menor cuantía; debiendo ajustar la cuantía dentro del presente trámite (numeral 1° del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del art. 82 del mismo canon), si es procedente.

4. No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA o AVIANCA O AVIANCA S.A., por tanto, conforme a las previsiones procesales anotadas deberá allegarse tal documento, adecuando el domicilio de la entidad convocada según el citado documento; y, dirigiendo la demanda al juez competente.

5. Deberá precisar el domicilio de la demandante Verónica Giraldo Peña, toda vez que relaciona la ciudad de Bogotá y además la de Manizales; atributo que debe ser clarificado.

6. Deberá adecuar la pretensión tercera, toda vez que en la parte final de la misma solicita que se condene a la convocada a responder por perjuicios causados por *“inducción a error generada por la publicidad engañosa que emiten y por las deficiencias en la información del producto ofrecido”*, peticiones que son propias de un proceso de competencia desleal o incluso en relación al ejercicio de los derechos del consumidor, según el caso, mas no para el tipo de proceso que desea interponer.

7. Deberá efectuar el Juramento estimatorio con las formalidades exigidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimar razonadamente,



bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, de manera que otorgue certeza sobre su cuantía, la cual hará prueba de su monto, según los lineamientos del canon procesal citado; para lo cual deberá tener en cuenta que dicha estimación no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales, en tanto deberá adecuar el mismo.

8. Deberá aportar los datos del bien sobre el cual pretende se decrete la medida cautelar exigida, y la localidad donde se encuentra inscrito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10° del artículo 78 y el inciso final del artículo 83 del C.G.P.. Y se advierte que en caso de no aportar la información solicitada, deberá agotar el requisito de procedibilidad consagrado de la Ley 2220 de 2000, así como dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

9. En atención a la medida cautelar solicitada, conjuntamente con la acción que se pretende, se requiere a la parte actora para que, de ser procedente, y de acuerdo a lo que resulte en el numeral precedente, constituya caución por la suma correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del Art. 590 del C.G.P..

10. Deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición), que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la entidad que pretende convocar -corresponde al utilizado por ésta para ello-, allegando las respectivas evidencias; ello, si su intención es notificar a la parte demandada por medio de dicho canal digital. Esto último bajo el tamiz que una cosa es hacer la manifestación expresa bajo juramento diferido por Ley cuando así lo requiere el legislador para una determinada situación jurídica, y otra diferente lo es prestar tal apremio, lo cual se suple, efectivamente con la presentación del escrito¹, pero esto no implica tener por realizada la primera; es por ello que teniendo clara tal diferenciación de estirpe probatoria, este judicial, en estricto acatamiento de las reglas procesales, y en aras de garantizar una adecuada integración de la relación jurídico procesal, exige tal presupuesto, todo enfocado a evitar la consumación de una causal de nulidad procesal (Art. 133, ibidem).

11. Se advierte, que el escrito de subsanación se deberá integrar en uno solo.

Se reconoce personería a la abogada Marcela Muñoz Aguirre identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 139241 del C.S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido por la parte convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

¹ Cuando el legislador consagra que un juramento se entiende prestado con la presentación de un escrito, está indicando que se releva a la persona que lo extiende de presentarse formalmente a la presencia del juez a indicar que "jura". Toda esta solemnidad se entiende surtida con la presentación del escrito; pero si debe hacerse de forma explícita la manifestación que implique y conlleve las finalidades del juramento diferido, hasta el punto de sistemáticamente cumplirse con la juridicidad del artículo 442 del CGP.

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6cfc2b8afb4e5c83e3caeeec5b7534b3b669450cfc25e61d220b481f5e5d35**

Documento generado en 30/01/2024 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>